-----Trelew, de febrero de 2020.----------

--**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de M. L. C." (Expte. Nro. 533 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 153 – Año 2019) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 81 in fine).---------- -

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, a fs. 81 última parte la Sra. jueza subrogante de primera instancia resolvió elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelaciones en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 102/2019, dictada el 18/10/19 (fs. 73/74), restringió parcialmente la capacidad jurídica del Sr. M. L. C. (DNI: X), para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales por el plazo de tres años. ----------

-----La decisión no ha sido recurrida por su madre ni por sus hermanos, designados como apoyo a fs. 74, ni por la Asesora de Familia.---------- -

----II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378) en su art. 12 inc. 4º dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad; "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo

12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).----------

-----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de aquel a quien no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

-----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ---------- -

---El art. 37 del C.C. y C. erige, como prueba necesaria, el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Tº I, Año 2014, pág. 164 y 169). ----------

---Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médicolegal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y

la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

---Además debe verificarse en la especie que el incapaz haya sido convenientemente informado del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con el incapaz (conf. art. 35 del C.C. y C.).----------

-----III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron a la magistrada de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. M. L. C., (DNI: X) y si ello se ajusta al interés superior del nombrado. ----------

-----A fs. 31, tercer párrafo, el magistrado designó a los peritos integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad perteneciente al Hospital Santa Teresita de Rawson, To. R. A., Licenciada M. P. B., Dras. A. C. o A. C. y a la profesional del Servicio de Salud Mental del citada nosocomio, Dra. G. O., para que evalúen a M. L. C., de conformidad con lo prescripto por el art. 37 del C.C. y C. y se expidan sobre: a) diagnóstico y pronóstico, b) época en la que la condición se manifestó, c) recursos personales, familiares y sociales existentes y, d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible incluyendo medidas de apoyo.---------- -

----Asimismo, el magistrado ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que elabore un informe socio-ambiental en el domicilio ubicado en la calle Alte. Brown X de Rawson y se expida sobre la idoneidad de los Sres. P. A. D. y E. O. C. para desempeñarse como apoyo o curadores definitivos del Sr. M. L. C. (ver fs. 31, último párrafo).---------- -

----A fs. 52/53, los integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital Subzonal - Santa Teresita de Rawson, Dra. G. O. (Psiquiatra), Dra. A. C. (Medicina General y Familiar), Lic. R. A. (Terapia Ocupacional), Lic. P. B. (Psicóloga) y Lic. G. V., (Terapia Física), presentaron el informe de evaluación interdisciplinaria que les fuera

encomendado y del que se desprende que M. L. C., nacido el X, que a la fecha del informe tenía 18 años, presenta diagnóstico F72 retraso mental grave, F84 trastorno generalizado del desarrollo y F90 trastornos hipercinéticos, diagnóstico que se mantendrá a lo largo de su vida. Refieren que actualmente convive con su madre y dos hermanos mellizos A. y E. C. de 20 años de edad.----------

-----El informe, asimismo, puntualiza que M. requiere de asistencia completa y permanente para todas las actividades básicas de la vida diaria, utiliza pañales, usa medicación en forma crónica, que por momentos se descompensa y no duerme, se autoagrede y rompe objetos. La junta evaluadora recomienda que para la protección, asistencia y promoción de la mejor calidad de vida posible, debe continuar residiendo en la casa familiar, sostener la cuidadora actual, pero se ve necesario el aumento inmediato de continuidad de cuidadores para el sostenimiento del apoyo, y que lo sugerido es a los fines de evitar la institucionalización de M.. Se observa que su madre se encuentra angustiada con escasa vida social y vínculos por lo que refiere estar buscando un espacio terapéutico.----------

-----Que a fs. 70 el magistrado actuante celebró la audiencia en los términos del art. 35 del C.C. y C. y tomó conocimiento en forma directa con M. L. C., con la asistencia letrada de la Dra. S. S. y acompañado por su progenitora P. A. D. y la Dra. Liliana Margarita Bravo González, quien comparece por la Asesoría de Familia. La Dra. S. manifiesta que dado que los hermanos de M. colaboran cuando hace falta, solicita que los mismos sean incorporados como figuras de apoyo.----------

-A fs. 72, luego de cumplirse las pruebas ordenadas, se llaman autos a fin de dictar sentencia.----------

--A fs. 73/74 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente la capacidad jurídica del Sr. M. L. C., por el plazo de 3 años, para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales. Asimismo, designa como apoyo la representación indistinta de P. A. D., A. A. C. y E. O. C. para celebrar los actos mencionados, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de M.. Establece que la representación asignada quedará sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela. ---------- --

---A fs. 81 último párrafo, la magistrada de grado ordenó la remisión de los actuados a esta Cámara de Apelaciones a efectos de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.----------

IV) Del análisis efectuado se advierte que la sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso, como asimismo que

la magistrada de grado ha cumplimentado con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. M. L. C. (DNI: X.), y que no obstante no haberse cumplido con el informe socio-ambiental solicitado al Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 31 in fine, este tribunal de alzada entiende que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

---V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 102/2019 de fs. 73/74, que fuera elevada en consulta a fs. 81 por la Jueza de grado. ----------

---II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).---------- -

--IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA